

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA
POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN
TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS
Y AMBULANTES, ASÍ COMO RODAJE
CINEMATOGRAFICO Y OCUPACIONES ANALOGAS.**

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las modificaciones establecidas por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento, establece la tasa por la ocupación de la vía pública y ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y ocupaciones análogas especificadas en las tarifas del anexo, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible, la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y ocupaciones análogas.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la presente tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley general Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias de ocupación, así como quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió a la ocupación sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance del art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Vendrá determinada por la cantidad resultante de aplicar las tarifas fijadas en el anexo.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la ocupación de la vía pública o de los terrenos de uso público, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquellos y su concesión el órgano competente, así como desde que se produzca la ocupación si se procedió a la misma sin la oportuna autorización.

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar solicitud en la que hagan constar la superficie, tiempo de la ocupación y ubicación de la misma, para lo cual acompañarán plano en el que acrediten esos extremos.

2.- El pago se realizará por autoliquidación en la Tesorería Municipal, en el momento de la solicitud, teniendo aquel el carácter de ingreso a cuenta, quedando elevado a liquidación definitiva al concederse la licencia, la cual será notificada al sujeto pasivo en la que se hará constar los plazos de ingreso previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3.- En caso de denegarse la ocupación los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado.

Artículo 8.- Normas de Gestión.

1.- Las licencias que se concedan de acuerdo a la presente Ordenanza, podrán ser revocadas o modificadas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación, ni darán lugar a indemnización en los supuestos de revocación.

2.- No se consentirá la ocupación de vía pública hasta que se haya obtenido la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

3.- La licencia de ocupación tendrá carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, en otro caso dará lugar a la anulación de la licencia.

4.- En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, sean consecuencia de las ferias podrán ser objeto de licitación pública por el procedimiento de puja a la llana. El tipo de licitación en concepto de tasa que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas del anexo.

5.- Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor, seguidamente el adjudicatario deberá hacer efectivo el importe en la Tesorería Municipal.

6.- Se exceptúan de licitación y podrán ser adjudicadas directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En esta materia se aplicará lo regulado en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen.

A N E X O

TARIFAS:

- 1) Vendedores ambulantes con puesto fijo en mercadillo por metro lineal de fachada y ocupación, a 1,30 €/metro, con una profundidad máxima de dos metros. Con una periodicidad de instalación máxima de tres veces al mes.
- 2) Otros vendedores, fuera del mercadillo, a razón de 1,50 euros, por metro cuadrado y día.
- 3) Espectáculos y atracciones varias, por metro cuadrado y día 5,00 euros por metro cuadrado.
El importe de esta ocupación no incluye los días de fiestas patronales, del 1 al 10 de septiembre, así como en los casos en que la Corporación lo estime oportuno, si bien servirá de base para fijar el tipo de licitación a partir del cual será adjudicada por subasta.
- 4) Por rodaje cinematográfico y otras ocupaciones, por metro cuadrado y día 0,03 euros, con un mínimo de 6,01 euros.

Disposición Final.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa, haciendo constar fecha de publicación y de este acuerdo en el texto de la Ordenanza.

Fecha sesión plenaria. 11-02-2005
Publicada B.O.P. nº 221 fecha 23-04-2015